

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00248-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **Agencia de Aduanas y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 – Asercol S.A. Nivel 1**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1758 del 29 de octubre de 2018 y No. 1834 del 12 de marzo de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, dispuso inadmitir la demanda advirtiéndose una indebida acumulación de pretensiones en tanto las deprecadas en el libelo introductorio no guardan conexidad requerida para tal efecto, por lo que se ordenó escindir la demanda; concediéndose el término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara los defectos indicados.

Contra la referida decisión, la demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 28 de junio de 2021 notificado por estado el 29 del mismo mes y año, donde se dispuso no reponer la decisión recurrida (Archivo 1, expediente digitalizado).

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el día 13 de julio de la presente anualidad¹, la demandante a través del buzón electrónico de

¹ Fls. 2 a 8, archivo 2 expediente digitalizado.

correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, radicó dentro del término concedo memorial de subsanación de la demanda cumpliendo con las exigencias descritas; razón por la cual, por reunir los requisitos de Ley se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad de la referencia fue promovida mediante apoderada judicial por la sociedad **Agencia de Aduanas y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 – Asercol S.A. Nivel 1** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo

180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

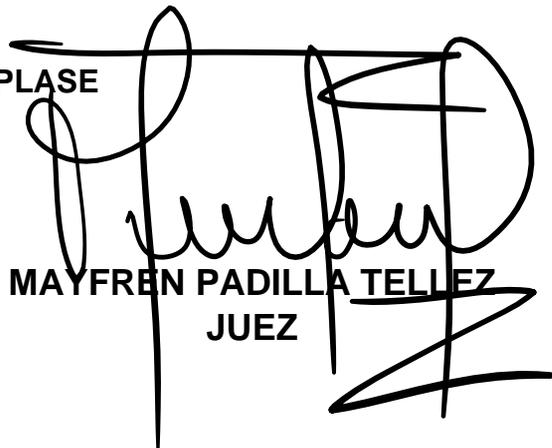
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Adriana Patricia Buevas Reales**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.715.853 y tarjeta profesional de abogada 165.082 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante **Agencia de Aduanas y Servicios Aduaneros de Colombia S.A. Nivel 1 Asercol S.A. Nivel 1**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible al folio 41 del archivo (002) del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec767140bf175469eacab65228611b0a0c367bfe172f002743d53f688b824578**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00269-00
DEMANDANTE:	HOBERTH FABIÁN OCAMPO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto fija fecha para audiencia de pruebas	

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho se advierte que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021¹, se ordenó por Secretaría del Despacho reiterar el oficio No. 964 dirigido al Grupo de Caballería No. 18 Comandante General Gabriel Reveiz Pizarro, Saravena Arauca, dirigiéndose el mismo en esta oportunidad al Batallón de Ingenieros No. 18 Gr. Rafael Navas Pardo ubicado en la Municipio de Tame – Arauca.

Para dar cumplimiento a lo anterior la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 2021-0072/J6AD de fecha 10 de junio de 2021 con destino al Batallón de Ingenieros No. 15 GR. Rafel Navas Pardo de Tame Arauca, el cual se remitió por correo electrónico el día 10 de junio de 2021, al apoderado de la parte actora para su respectivo tramite tal como se puede constatar de las constancias de su remisión que obran a folios 2 y 3 del archivo 04 del expediente digitalizado.

De otra parte en memorial radicado a través del correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante allega copia de la Guía de correspondencia No. 9132511167 de la empresa Servientrega con la cual acredita la remisión del oficio librado,² frente a lo cual advierte el Despacho que verificada la trazabilidad web a través de la página de internet de dicha empresa de mensajería se verifica que el destinatario de la documentación remitida fue SRES Grupo de Caballería No. 18

¹ Archivo 03 Expediente Digitalizado.

² Archivo 05 *Ibidem*.

Comandante General Gabriel Pizarro ubicado en el Municipio de Saravena Arauca³ y no el Batallón de Ingenieros No. 18 GR. Rafael Navas Pardo del Municipio de Tame – Arauca como se ordenó en providencia anterior.



No obstante, en memorial No. 2021664001263131 de fecha 20 de junio de 2021 radicado por correo electrónico el 21 del mismo mes y año, el Comandante del Grupo Caballería Mecanizado No. 18 General Gabriel Reveiz Pizarro en respuesta al requerimiento contenido en el oficio 964 manifiesta que mediante oficio No. 0621 del 17 de junio de 2021 el oficial de operaciones GMRPI manifestó que la Unidad Brioso 3 para la fecha de los hechos objeto de controversia se encontraba agregada operacionalmente al Batallón de Ingenieros No. 18 General Navas Pardo desde el 10 de diciembre de 2012, para lo cual adjunta copia del INSITOP, de las planillas de coordenadas del 01 de febrero del 01 de febrero de 2013 que reflejan la agregación de la unidad militar así como, del radiograma de los hechos acaecidos emitido por el COBIRAN 18 de Tame al COBR18 de Arauca suscrito el 2 de febrero de 2013.⁴

Señaló que mediante oficio No. 2021664007630913 del 20 de junio de 2021, remitió por competencia el requerimiento efectuado al Ejecutivo y 2do. Cdte del BRIAN Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo de Tame Arauca.

En respuesta a lo anterior el Ejecutivo y 2do. Cdte del BRIAN Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo de Tame Arauca, mediante oficio No. 2021498001498751 de fecha 19 de julio de 2021 radicado electrónicamente en esa

³ https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvqvpNtGUEYaBZHNTS21VhdWU2_fJdglqa2xt-7z0eEKRAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoQ9tlsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKg_DWX1bkXCiDNR1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtiBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

⁴ Archivo 06 Expediente digitalizado.

misma fecha⁵, en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No. 2021-0072/J6AD que reiteró el 964, informa que una vez verificados los archivos operaciones y central de esa Unidad táctica en relación con los hechos que tuvieron lugar el 01 de febrero de 2013 y vinculados con el proceso de la referencia tan solo se encontró el radiograma emitido por el BIRAN 18 hacia el Comando de la Décima Octava Brigada (BR18) de fecha 2 de febrero de 2013, del cual se verifica ya fue aportado al Despacho con el oficio de respuesta No. 2021664001263131 de fecha 20 de junio de 2021, visible a folios 5 a 7 del archivo 06 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho considera que se han recaudado en su totalidad las pruebas decretadas en el curso de la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia; por tanto, procederá a convocarse a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, en relación con la utilización de medios tecnológicos para la celebración de audiencias establece:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma

⁵ Archivo 07 Expediente digitalizado.

virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

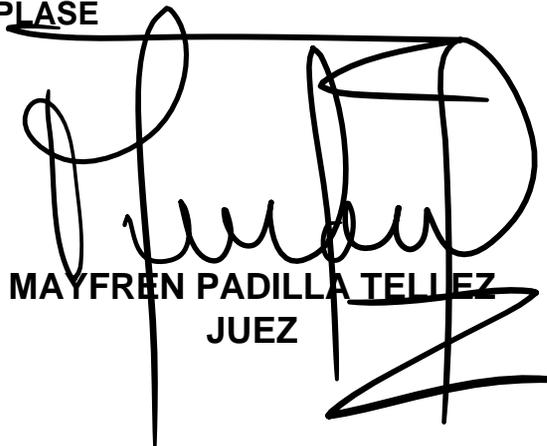
RESUELVE

PRIMERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 12:30 m.**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 15 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15330905>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f52a56e905d024f24a7d877775bbba069aac3a7c7e79dd99daafb19159ba8**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00265-00
DEMANDANTE:	KOBA COLOMBIA S.AS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que convoca a audiencia de pruebas.	

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 15 de julio de 2021, se dispuso reiterar el oficio No. 150 del 10 de marzo de 2020 con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual se solicitó en calidad de préstamo la totalidad del expediente administrativo que adelantó dicha entidad contra la demandante bajo el radicado No. 16-209146 (Archivo 2 expediente digitalizado).

En respuesta al requerimiento efectuado, la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio allegó el oficio identificado con el radicado No. 19-139373-11-0¹ a través del cual aporta en físico el expediente administrativo identificado con el No. 16-209146 el cual consta de siete (7) cuadernos cuya foliatura es la siguiente

1. Cuaderno No. 1: folios 1 a 250 con 2CDS.
2. Cuaderno No. 2: folios 251 a 502.
3. Cuaderno No. 3: folios 503 a 750.
4. Cuaderno No. 4: folios 751 a 1000.
5. Cuaderno No. 5: folios 1001 a 1250.
6. Cuaderno No. 6: folios 1251 a 1501.
7. Cuaderno No. 7: folios 1502 a 1727.

Así las cosas y verificado por Despacho el recaudo en su totalidad de las pruebas decretadas en el expediente de la referencia, se procederá a convocar a las partes la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo 5 expediente digitalizado.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en relación con la utilización de medios tecnológicos para la celebración de audiencias establece:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

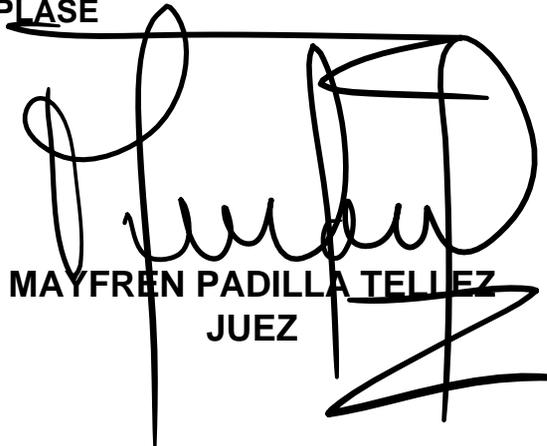
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 12:00 m.**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 15 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15340955>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dab7c0465b755096c17237ff4f1eec349b2a8539dfebba9acd3f0236d8c88f**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-0038-2015-00361-00
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDREA CÓRDOBA RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ORIENTE SUR Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Obedézcase y Cúmplase y admite reforma a la demanda	

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en proveído de fecha 20 de febrero de 2020¹ que revocó la decisión adoptada por este Juzgado en proveído de fecha 11 de mayo de 2018 a través de la cual se rechazó parcialmente la reforma a la demanda².

En cumplimiento a la anterior decisión y teniendo en cuenta que el escrito de reforma a la demanda fue radicado dentro del término dispuesto para el efecto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de reunir los demás requisitos previstos en la norma en cita, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** la reforma de la demanda presentada por los demandantes **Viviana Andrea Córdoba Roncancio, Pedro Luis Castro, Nikol Tatiana Castro Córdoba y Daniel Felipe Castro Córdoba**, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Fls. 169 a 171, cuaderno físico principal.

² Fls. 125 a 127, *Ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demandadas **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, Subred Integrada de Servicios de Salud del Oriente** y al **Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por un término de quince (15) días, plazo que comenzará una vez se surta la notificación ordenada en el presente auto.

CUARTO: Se reconoce al Doctor **Gerardo Ordoñez Serrano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.866 y tarjeta profesional de abogado 80.640 del C. S de la J. como apoderado de la entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 61 del cuaderno físico principal.

Se reconoce a de la doctora **Katia Elena Vélez Caraballo** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.850.872 y tarjeta profesional de abogada 98.990 del C. S de la J. como apoderada de la demandada **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra al folio 105 del cuaderno principal físico.

Por reunir los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. **Sandra Milena Betancourt Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.450 y tarjeta profesional de abogada 151.710 del C. S de la J., quien venía fungiendo como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, conforme al memorial de renuncia visto al folio 145 del cuaderno principal físico.

Se reconoce al doctor **Misael Edgardo Celedón Escobar** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.799 y tarjeta profesional de abogado 45.852 del C. S de la J. como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra al folio 147 *Ibídem*.

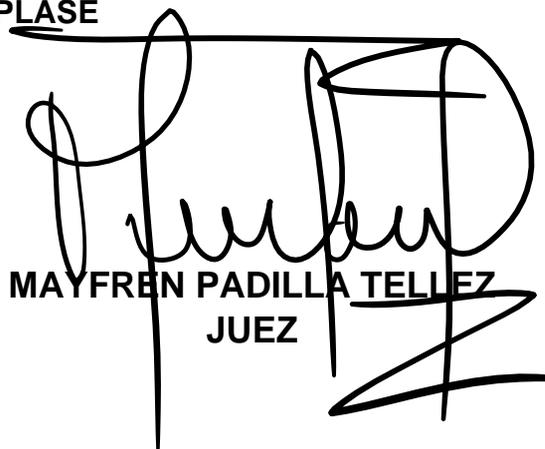
Por reunir los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder presentada por el Dr. **Misael Edgardo Celedon Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.799 y tarjeta profesional de abogado 45.852 del C. S de la J. quien venía fungiendo como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, conforme al memorial de renuncia visto al folio 153 del cuaderno principal físico.

Se reconoce a la doctora **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y tarjeta profesional de abogada 181.893 del C. S de la J. como apoderada judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra al folio 154 *Ibídem*.

Se reconoce al doctor **Julián Libardo Carrillo Acuña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y tarjeta profesional del abogado 227.219 del C. S de la J. como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en los términos y efectos conferidos en el poder visto al folio 4 del archivo 01 del expediente digitalizado.

DÉCIMO: Una vez cumplido el traslado acá ordenado, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a934d688d45cee4ae8fda6c236b6c8f13936539219a02981618246a0da0e3a9**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00249-00
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE AREPAS CASABLANCA S.A.S.
DEMANDADO:	GAS NATURAL S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que declara la terminación del proceso.	

Revisado el expediente se advierte que la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por conducto de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda (archivo 5, expediente digitalizado).

La sociedad **Vanti S.A. ESP**, por conducto de apoderado contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 8 expediente digitalizado).

Así las cosas, sería del caso proceder con la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, la sociedad Vanti S.A. ESP en el Capítulo V del escrito contentivo de la contestación de la demanda denominado “**RESPECTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” manifestó que en el presente proceso el mismo no fue agotado por lo que no se cumpliría con los requisitos formales de la demanda (fls. 6 y 7 archivo 8 expediente digitalizado).

Dando aplicación a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta la sociedad demandada que la parte demandante en la solicitud de conciliación prejudicial solicita se declare la nulidad del documento de hallazgos No. 10150143-CF004922-2018 y en la demanda deprecia la nulidad del acto administrativo No. 10150143-CF6504-2018, por lo que siendo este último el acto

administrativo proferido por Vanti S.A., en relación con el mismo no fue agotado el requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Revisada una vez más la demanda y sus anexos, se verifica que la sociedad demandante Fabrica de Arepas Casablanca S.A.S. pretende se declare la nulidad de la decisión empresarial No. 10150143-CF6504-2018 del 21 de septiembre de 2018 que confirma el cobro impuesto en la factura No. G18011344494 y de la Resolución No. 20198140077705 de fecha 25 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que resolvió el recurso de apelación interpuesto y modificó la anterior decisión empresarial.

En relación con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

En el caso objeto de estudio, la sociedad demandante el día 20 de junio de 2019 con radicado No. E-2019-363224 presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, en la cual solicitó (fls. 18 y 19, cuaderno principal del expediente):

*“**PRIMERA:** Se declare la NULIDAD y se deje sin efecto alguno la RESOLUCIÓN No. 20198140077705 del 25/05/2019 proferida por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios (superservicios), que resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra la decisión de VANTI GAS NATURAL, de confirmar el cobro del servicio por valor de \$85.234.430,00.*

*“**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, se declare la NULIDAD del documento denominado “Hallazgos No. 10150143-CF004922-2018, POLIZA 10764041, por contener una clara violación al derecho de defensa como integrante del derecho fundamental del “DEBIDO PROCESO”.”*

En el escrito contentivo de la demanda en relación con las pretensiones se formularon las siguientes: (fls. 1 y 2 cuaderno principal del expediente):

*“**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. SSPD 20198140077705 del 2 de mayo de 2019, dentro del expediente No.***

2019814390102534E, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió recurso de apelación y MODIFICÓ la decisión empresarial No. 10150143-CF6504-2018 del 21 de septiembre de 2018, adelantado por la EMPRESA GAS NATURAL S.A. ESP, HOY VANTI GAS NATURAL S.A. ESP, y reliquido el “consumo no facturado, retirando 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo de junio de 2018, quedando un consumo a recuperar de 10008 m3, por un valor de \$15.654.013, al que se le debe realizar el ajuste de la contribución”.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase DECLARAR la NULIDAD o DEJAR SIN EFECTO, de la decisión empresarial y/o Acto Administrativo No. 10150143-CF6504-2018 del 21 de septiembre de 2018, adelantado por la EMPRESA GAS NATURAL S.A. ESP, HOY VANTI GAS NATURAL S.A. ESP, mediante la que decide CONFIRMAR el cobro impuesto en la Factura de Servicio Público No. G1801134494 por el valor de \$85'234.430, por concepto de recuperación de consumo.”

Si se coteja el escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial y el de la demanda se puede advertir que existe una incongruencia, como quiera que el requisito de procedibilidad no se agotó respecto de la totalidad de los actos demandados.

En efecto, se puede constatar que respecto de la Decisión Empresarial No. 10150143-CF6504-2018 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó el cobro impuesto en la factura de servicio público No. G180134494 por un valor de \$85.234.430 (folios 40 a 47 expediente físico) y que constituye el acto definitivo, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto la solicitud recayó sobre el documento de hallazgos identificado No. 10150143-CF004922-2018, el cual no ostenta el carácter de acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., siendo entonces de mero trámite y no susceptible de control judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de julio de 2014, Exp. No. 2014-00047-01, precisó:

“De la lectura detenida de la demanda se concluye que el objeto de la demanda no lo constituye un solo acto administrativo, como lo planteó el accionante, sino un conjunto de decisiones que concluyeron con la desvinculación del demandante del cargo que venía ocupando como integrante de la Fuerza Pública, cuales son: 1) Fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de I Valle del Cauca, calendado 22 de marzo de 2012; 2) Fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Región No. 4 de la Policía el día 17 de octubre de 2012, que confirmó la decisión con modificaciones en el quantum de la sanción; y 3) Resolución No. 04835 del 14 de diciembre de 2012, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que ejecutó la sanción disciplinaria comentada.

Así las cosas, ni aún dando al actor la posibilidad de corregir su libelo¹ para encausar el objeto de sus pretensiones ante la evidente ineptitud sustantiva², podría disponerse la admisión de la demanda, **ya que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, si se observa que la solicitud de conciliación prejudicial formulada por el actor ante el agente del Ministerio Público omitió la inclusión de la aspiración de nulidad de los precitados actos administrativos**, mencionando tan sólo el mero reintegro al cargo que ocupaba, con el pago de las prestaciones sociales adeudadas, conclusión a la que se llega por la lectura, tanto de la respectiva acta de conciliación, como de la constancia expedida por el agente del Ministerio Público, que ratifica tal circunstancia: “...Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: a título de restablecimiento del derecho se disponga que la entidad convocada lo reintegre al cargo, grado y antigüedad que ostentaba al momento de su retiro, de igual manera que reconozca y pague los salarios, primas y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir inherentes a la calidad de Policía. Finalmente el reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados, lo cual se estima en cuantía de 100 SMLMV”³.

En consecuencia, por lo evidente del asunto, fuerza concluir que el sentido (rechazo de la demanda) de la providencia impugnada será confirmado(...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, estando acreditado que el acto definitivo, decisión empresarial No. 10150143-CF6504-2018 del 21 de septiembre de 2018 emitido por Vanti S.A., respecto del cual se solicita su nulidad, no fue sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el Despacho declarará la terminación del presente proceso de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que la demanda incumple con el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

¹ Art. 170 de la Ley 1437 de 2011.

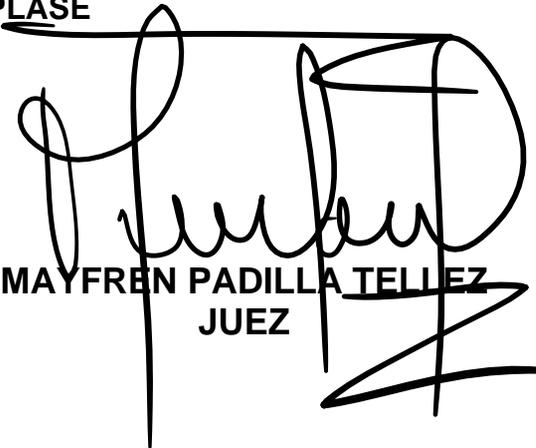
² Las pretensiones de la demanda deben contener con total claridad la descripción de los actos acusados y allegar copia íntegra y auténtica de los mismos, con las constancias de su notificación, cosa que se echa de menos en el presente asunto.

³ Folio 293 del presente cuaderno.

TERCERO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional 128.694 del C.S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional 308.818 del C.S. de la J., como apoderados de la sociedad **Vanti S.A. ESP**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folios 26 y 27 del archivo 8 del expediente digitalizado.

CUARTO: Se reconoce al doctor **Luis Alfredo Ramos Suárez** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y tarjeta profesional 189.645 del C. S de la J. como apoderado de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo 04 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c47234a47d85d7436af90fdf7d1b1241ab74e4007bd2e670e35375950aa141**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00382-00
DEMANDANTE:	LUZ JANETH MAHECHA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que pone en conocimiento	

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho se advierte que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, se designó como perito a la Liga Colombiana contra el Cáncer- Seccional Bogotá. a fin de que rindiera la experticia decretada en el curso de la audiencia inicial celebrada en el 31 de julio de 2017.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 2021-0074/J6AD del 29 de junio de 2021, el cual fue remitido al apoderado de la parte demandante, para su correspondiente tramitación (Archivo 07 expediente digitalizado), mismo que fuera tramitado por la parte demandante tal como se verifica al folio 3 del archivo 11 *ibidem*.

En respuesta a lo anterior, la referida institución médica mediante oficio No. GER-030-2021 de fecha 9 de julio de 2021, radicado ante el correo electrónico de recepción de memoriales dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 9 de julio de 2021¹, manifestó:

“(...) con debido respeto me permito manifestar que no podemos ser Perito debido a que nosotros no contamos con servicio de Hemato-oncología, ni experiencia en estas patologías, especialidades y competencias requeridas para emitir un concepto sobre el caso.”

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho a propendido por la práctica de la prueba pericial, para lo cual se han designado para su práctica a la Asociación Colombiana de Hematología y Patología, Hospital Universitario la Samaritana, el Instituto Nacional de Cancerología, la Sociedad de Cirugía de Bogotá

¹ Archivo 10 expediente digitalizado.

Hospital de San José y la Liga Colombiana Contra el Cáncer Seccional Bogotá, las cuales por distintas razones manifestaron su imposibilidad de rendir el dictamen técnico, circunstancia que ha imposibilitado la práctica de dicha prueba y la continuación del proceso.

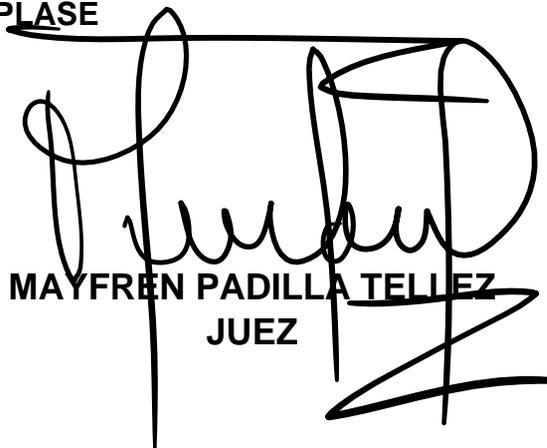
Por tanto, como quiera que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante ante la imposibilidad de su práctica, previo a dar continuidad con la correspondiente etapa procesal, esto es la celebración de la audiencia de pruebas, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. GER-030-2021 de fecha 9 de julio de 2021 suscrito por el representante legal de la Liga Contra el Cáncer – Seccional Bogotá con el fin de que manifieste lo pertinente frente a la imposibilidad del recaudo del dictamen pericial decretado.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. GER-030-2021 de fecha 9 de julio de 2021 suscrito por el representante legal de la Liga Contra el Cáncer – Seccional Bogotá con el fin de que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia manifieste lo pertinente frente a la imposibilidad del recaudo del dictamen pericial decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0294ca26da133146e4be47c32f31a482a83a2b67db2924ae4931281b78ecf**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>